Expediente N°.600.32.7.24.0052

Auto N°.600.6.24.0514 *Fecha: 28 de noviembre del 2024*

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General N°.400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, Ley 2387 de 2024 por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental de la ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

CONSIDERANDO

Que, mediante queja presentada **Anónimamente,** bajo el radicado Interno **PR-2024-0884** del 18 de septiembre del 2024, se dio a conocer ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Territorial Vichada, lo siguiente:

"(...) *Tala de Cuatros (4) arboles de mango dentro de la zona de protección hídrica del rio meta, de manera mecánica por parte del señor* ***Alfonso Blanco Corrales,*** *con domicilio en la inspección de santa bárbara de agua verde Municipio de La Primavera. (...)"*

Lugar de los hechos: Inspección de Santa Barbara de Agua Verde, perteneciente al Municipio de La Primavera – Vichada, coordenadas geográficas: 5°47'52''.73'' N 69°59'3.86''0.

a través de Indagación Preliminar N°.600.13.1.24.0038, de fecha 12 de noviembre de 2024, "*por medio del cual se ordena una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones*", originada mediante queja presentada de manera **ANÓNIMA**, bajo el radicado Interno **PR-2024-0884** del 18 de septiembre del 2024.

CONSIDERACIONES DEL ÁREA TÉCNICA

Que en consideración con el radicado Interno **PR-2024-0884** con fecha 18 septiembre de 2024, en atención a la queja anónima y la preliminar N°.600.13.1.24.0038, de fecha 12 de noviembre del 2024 en la cual se ordenó la visita técnica al lugar de los hechos a fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen a una infracción ambiental, de esta visita se emitió concepto técnico de indagación preliminar N°.600.8.2.24.0319 de fecha 18 de noviembre del 2024, de asunto: *presunta tala de cuatro (4) arboles de mango dentro de la zona de protección hídrica del rio meta de manera mecánica por parte del señor* ***Alfonso Blanco Corrales****, identificado con C.C. No. 18.256.892, de la Inspección de Santa Barbara de agua verde, municipio de la primavera, departamento vichado,* del cual se extrae lo siguiente:

CONCEPTO TECNICO N°.600.8.2.24.0319

En atención a la denuncia realizada en CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, mediante radicado PR-2024–0884 del 18 de septiembre de 2024, con Vital 0600000000000185223, de manera anónima pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental los siguientes hechos: Tala de cuatro (4) árboles de mango dentro de la protección hídrica del rio Meta de manera mecánica, por parte del señor Alfonso Blanco Corrales, con domicilio en la inspección de Santa Bárbara de Agua Verde, municipio de La Primavera, departamento del Vichada"; en la cual profesionales de Corporinoquia Territorial Vichada en cumplimiento de la indagación preliminar No. 600.13.1.24.0038 del 12 de noviembre del 2024, se desplazan el día 12 de noviembre de 2024 hasta el área presuntamente afectada, localizada en la inspección Santa Bárbara de Agua Verde, municipio de La Primavera, departamento del Vichada, en compañía del presunto infractor, por lo cual, una vez practicada la visita técnica, esta Autoridad Ambiental determina lo siguiente:

4.1 *Durante la visita el señor Alfonso Blanco Corrales identificado con C.C. No. 18.256.892 de La Primavera – Vichada, manifestó que había talado un árbol frutal de mango de 67 cm de diámetro de manera mecánica, aproximadamente un año atrás. El árbol estaba ubicado a 32 metros del río Meta, fuera de la zona de protección hídrica según el Decreto-Ley 2811 de 1974. El predio donde se encontraba el árbol frutal es propiedad de Blanco Corrales desde aproximadamente 3 años y, según el Geoportal del IGAC, está clasificado como "lote urbanizado no construido o edificado", lo que sugiere que puede haber más construcciones y tala de árboles en el futuro. Adicional a ello, en la visita se encontraron dos tocones de árboles talados cerca del árbol mencionado, pero el presunto infractor afirmó que cuando él adquirió el predio estos árboles ya se encontraban talados.*

4.2 *Que una vez realizada la valoración ambiental por parte de un profesional de Corporinoquia, se determina que el presunto infractor talo un árbol de especie frutal de la especie mango, que crece de manera natural en un lugar aislado dentro del predio, y para su tala requería de autorización ambiental por parte de Corporinoquia.*

4.3 *De acuerdo a información consultada en la literatura, es especie es introducida, de tipo frutal, perteneciente a la familia Anacardiácea, utilizado por las comunidades para el consumo de la pulpa. En consecuencia, por ser una especie frutal, no es posible compararla con la Resolución N°0126 del 06 de febrero de 2024 "Por la cual se establece el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera, se actualiza el Comité Coordinador de Categorización de las Especies Silvestres Amenazadas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*

4.4 *Una vez consultada la normatividad ambiental vigente Decreto 1076 del 2015, se establece que el presunto infractor infringió lo establecido en el "**Artículo 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia.** Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles". En razón a que el presunto infractor no solicito por escrito a la Autoridad Ambiental Corporinoquia, la respectiva autorización, tal como lo establece el mencionado artículo.*

4.5 *Por lo anterior, se sugiere al área jurídica de Corporinoquia que previo análisis jurídico se proceda a realizar una amonestación escrita al señor Alfonso Blanco Corrales, identificado con C.C. No. 18.256.892 de La Primavera – Vichada, por la tala de un árbol frutal de mango hace aproximadamente un año, ubicado en las coordenadas geográficas 05°47'52.49" N; 069°59'03.68"W en la inspección de Santa Bárbara de Agua Verde, municipio de La Primavera, departamento del Vichada.*

4.6 *Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico, junto con la Indagación Preliminar N° 600.13.1.24.0038 del 12 de noviembre de 2024, al área jurídica de la Dirección Territorial de Corporinoquia Vichada, para que previo análisis jurídico se proceda a realizar proceso que haya lugar, en virtud de las consideraciones indicadas en el contenido del concepto técnico.*

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Se logró determinar que el presunto infractor ambiental al señor, **Alfonso Blanco Corrales**, identificado con C.C. No. 18.256.892 de La Primavera – Vichada por realizar el aprovechamiento forestal no autorizado de cuatro (4) árbol asilado de la especie mango, dentro de la protección hídrica del rio Meta de manera mecánica, en la inspección de Santa Bárbara de Agua Verde, municipio de La Primavera, departamento del Vichada, tala que se realizó sin la previa autorización de aprovechamiento forestal que se emite por la Corporación, por lo cual incurre en el incumplimiento normativo ambiental, ley 1333 de 2009, articulo 5 modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, y el decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO **6**. *Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

> ***Artículo** 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros puede generar el hecho en materia civil.*

Una vez consultada la normatividad ambiental vigente **Decreto 1076 del 2015**, se establece que el presunto infractor infringió lo establecido en el:

> ***Artículo 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia.*** *Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles".*

En razón a que el presunto infractor no solicito por escrito a la Autoridad Ambiental Corporinoquia, la respectiva autorización, tal como lo establece el mencionado artículo

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 8º de la Constitución Política de 1991, establece que, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

La Constitución Política establece en los artículos 79, 80, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras entidades.

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31 numerales 2 y 9. señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que, de acuerdo con la normatividad mencionada, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar las medidas preventivas inmediatas y eficaces, tendientes a impedir que se continúe con la degradación del medio ambiente y propender por la protección de los ecosistemas, la flora, la fauna, el recurso hídrico y la biodiversidad de acuerdo a la normatividad ambiental.

El Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los Numerales 11 y 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establecen la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

Que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 3 establece que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, el Artículo 122 del Código General del Proceso contempla que, concluido el proceso, el expediente se archivará (...)", entiéndase terminado el proceso en cualquiera de sus formas.

***artículo 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento de solicitud**. Toda persona natural a jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado debe presentar, a la Corporación competente, una solicitud qua contenga:*

a) Nombre del solicitante;
b) Ubicaci6n del predio, jurisdicci6n, Linderos y superficial;
c) Régimen de propiedad del área;
d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y usa que se pretende dar a los productos;
e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigida para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARAGRAFO. - Los linderos de las áreas solicitadas pare aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Idean o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las vistas de campo a que hubiere lugar, fijaran las coordenadas con la utilizaci6n del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

(Decreto 1791 de 1996, Art. 23).

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Consideraciones De Competencia

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, ejerciéndola a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, por mandato superior, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 en la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

Consideraciones Generales

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente, y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

La profesional asignada del área técnica de CORPORINOQUIA Territorial Vichada, realizaron visita de inspección ocular, con el fin de verificar el uso de los recursos naturales renovables, rindiéndose de tal, concepto técnico N°.600.8.2.24.0319 de fecha 18 de noviembre de 2024, de asunto atención queja aprovechamiento forestal (tala) de árboles aislados ubicado en espacio público o privado, inspección santa bárbara de agua verde, municipio de la primavera, departamento vichado.

Por otro lado, **el artículo 6 – ley 2387 de 2024, Modificase el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009**, el cual quedara así: Modificase "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.", define la infracción en materia ambiental, de la siguiente manera:

> ***Artículo 5**. infracciones. se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el código de recursos naturales renovables, decreto ley 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993, en la ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. será también constitutivo de infracción*

ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código civil y la legislación complementaria, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

***parágrafo 1**. en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente ley.*

Así las cosas, es claro para este Despacho la existencia de una infracción por incumplimiento de los artículos 2.2.1.1.6.2 –2.2.1.1.6.3 - 2.2.1.1. 7.1 del Decreto 1076 de 2015; no obstante, se observa que dentro de los tipos de medidas preventivas se establece la amonestación escrita, la cual consiste en el llamado de atención escrito a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales, sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas.

artículo 17, ley 2387 de 2024. **Sanciones** Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

***artículo 40**. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. ***Amonestación escrita.**.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

***parágrafo 1**. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

***Artículo 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia**. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles*

artículo 20, De la ley 2387 de 2024, **Amonestación Escrita Como Sanción**. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

***Artículo** 37. Amonestación Pública Escrita Como Sanción. Consiste en la llamada de atención escrita a quién ha infringido las normas ambientales y ha cometido infracción ambiental. esta deberá ser publicada en la página web de la autoridad ambiental competente y en la(s) alcaldía(s) donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el RUIA. La amonestación deberá incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de esta ley. El infractor que incumpla el servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Esta sanción se aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural y podrá reemplazar la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente.*

articulo 21. Servicio Comunitario y Curso Obligatorios Ambientales. Modifiquese el articulo 49 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

> ***articulo 49***. *Servicio Comunitario y Cursos Obligatorios Ambientales. Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de servicio comunitario en materias ambientales en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga directamente, o en convenio con otras autoridades, o permitir por una sola vez la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. Estas medidas podrán reemplazar las multas solo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente, y podrán ser complementarias en todos los casos.*

Teniendo en cuenta la situación fáctica y jurídica expuesta anteriormente, así como el análisis de la información existente dentro del presente expediente, esta oficina jurídica encuentra pertinente y ajustado a derecho imponer al señor, **Alfonso Blanco Corrales**, identificado con C.C. No. 18.256.892 de La Primavera – Vichada, por realizar el aprovechamiento forestal no autorizado de cuatro (4) árbol asilado de la especie mango, dentro de la protección hídrica del rio Meta de manera mecánica, en la inspección de Santa Bárbara de Agua Verde, municipio de La Primavera, departamento del Vichada, tala que se realizó sin la previa autorización de aprovechamiento forestal que se emite por la Corporación, por lo cual incurre en el incumplimiento normativo ambiental, ley 1333 de 2009, articulo 5 modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, y el decreto 1076 de 2015.

La llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, como lo establece el artículo 20 de la ley 2387 de 2024, el cual modifica el al artículo 37 de la ley 1333 de 2009.

El incumplimiento de esta medida preventiva, dará lugar al inicio de investigación administrativa de carácter ambiental, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. Finalmente, es preciso anotar que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas se establece como una causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, **de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 7 de la ley 1333 de 2009.**

Dicha medida será de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procese recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

ADVERTENCIA DE NO RESPETICION

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir a el señor **ALFONSO BLANCO CORRALES**, identificado con C.C. No. 18.256.892 de La Primavera – Vichada, que, de hacerse uso de los recursos naturales sin los debidos permisos de autoridad ambiental competente, lo hará acreedor de medidas preventivas y/o a la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar, de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental correspondiente.

En mérito de lo anterior, la Dirección Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva el señor, **ALFONSO BLANCO CORRALES**, identificado con C.C. No. 18.256.892 de La Primavera – Vichada, consistente en **AMONESTACIÓN ESCRITA**, por violación a las normas ambientales vigentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

PARÁGRAFO: *La medida preventiva impuesta en el presente artículo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, y su no acatamiento dará lugar al inicio de una investigación administrativa de carácter ambiental, conforme a lo establecido en la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad de compulsar copias a las autoridades judiciales y/o administrativas respectivas, con el fin de que dichas entidades inicien las investigaciones penales, administrativas y disciplinarias correspondientes.*

ARTICULO SEGUNDO: Solicitar al señor, **ALFONSO BLANCO CORRALES**, identificado con C.C. N°.18.256.892 de La Primavera – Vichada, que una vez surtida la notificación del presente acto administrativo, se hacer que a las Instalaciones de la Corporación Autónoma Territorial Vichada, Subsede la primavera – CORPORINOQUIA, dentro de los diez (10) días siguientes, donde llevara a cabo, **CURSO OBLIGATORIO AMBIENTAL**, de acuerdo al artículo 21 de la ley 2387, por el cual modifica el artículo 49 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo: *La llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, como lo establece el artículo 20 de la ley 2387 de 2024, el cual modifica el al artículo 37 de la ley 1333 de 2009.*

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido de esta decisión el señor, **ALFONSO BLANCO CORRALES**, identificado con C.C. N°.18.256.892 de La Primavera – Vichada, Dirección: Inspección de Santa Barbara de Agua Verde, Municipio de la Primavera – Vichada, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - ordenar a la oficina de sistemas de la corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de Corporinoquia, y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 32 Ley 1333 de 2009 y por ser una medida de cumplimiento inmediato.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERÓNIMO
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Carlos Alberto Sandoval Jerónimo
Director Territorial Vichada

Revisión Jurídica: Leyla Rodriguez Ayala
Profesional Universitario

Proyectó: Alexander Adame
Profesional Contratado